



Valledupar, Dos (02) De Abril De Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GUSTAVO MURILLO HURTADO.

Demandado: DECIRETH JIMENEZ BELEÑO Y FLOR MARIA CAMARGO CAMPO.

Radicación: 20001-41-89-002-2016-00894-00

Asunto: AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

ANTECEDENTES

Teniendo que se llevó a cabo la audiencia el día 24 de OCTUBRE de 2018, a las 2:00 pm con la finalidad de resolver la nulidad presentada por la Sra. DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, basada en el Art: 133 Numeral 4 C.G.P y el 134 del C.G.P.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no allá terminado por el Pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

CONSIDERACIONES

Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es:

“la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”¹ esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. Haciendo referencia al Derecho Procesal en su obra el autor Liebman afirma:

“Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la

Actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas”²

¹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo, Buenos Aires: Uteha. 1944, vol. II, n°280, p. 398.

² LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América. 1980, p. 26.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que el Derecho está conformada por una Ley Sustancial y una Ley Procesal, éstas totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley, en nuestro asunto a tratar nos referimos a la ley Procesal en materia Civil y más exactamente a las Nulidades Procesales. Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

Se pudo establecer que el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO fue quien inicialmente firmó el contrato en calidad de arrendador con las señoras DECIRETH JIMENEZ BELEÑO y FLOR MARIA CAMARGO CAMPO, que existió una aceptación expresa por parte de las aquí demandadas y que reconocían en el Sr. MURILLO HURTADO como la persona autorizada y legitimada para ello, en el descuido del traslado del escrito de nulidad el aquí demandante aporta material probatorio que da claridad que tanto las arrendatarias como la misma administración del centro ejecutivo AGORA reconocen en el señor MURILLO HURTADO la legitimación que aquí se debate.

Por otro lado se observa también que en escrito aportado al presente proceso el señor FREDIS VEGA, propietario de la oficina 215 ubicada en el centro ejecutivo AGORA, reconoce que en primera instancia le entregó poder amplio y suficiente al aquí demandante para que en su nombre y representación solicitara diligencia judicial de comisión para practicar diligencia de restitución de bien inmueble arrendado (en este momento a otras personas) y que seguidamente el día 01 de Octubre de 2014 firman un contrato de autorización en el cual el señor FREDIS VEGA entregó a título de autorización (Administración o mandato) la oficina 215 al señor GUSTAVO MURILLO HURTADO.

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con el concejo de estado, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, **no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente**, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. **(Negrilla nuestra).**

Las demandadas en los diferentes escritos aportados al proceso aceptan al señor GUSTAVO MURILLO como arrendador ahora bien la prueba solicitada en el escrito de nulidad no nos da bases para inferir la falta de legitimación por parte del señor MURILLO pues en ella se centró en que el señor murillo no ostenta la calidad de administrador



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

del edificio lo cual no es base de debate dentro de este proceso pues los cobros que aquí se efectúan los hace en calidad de administrador de la oficina 215 y no como administrador del centro ejecutivo AGORA en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

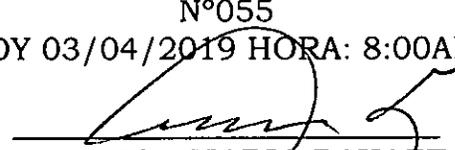
RESUELVE:

PRIMERO.-No declarar la NULIDAD pretendida por la demandada DECIRETH JIMENEZ BELEÑO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°055 HOY 03/04/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : EDILBERTO CARRILLO
Demandado : DAVID PALMERA Y ALBERTO PALMERA
Radicación : 20001- 41-89-002-2016-01215-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL TREINTA (30) DE ABRIL DEL 2016 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54%	1,5	\$ 13.000.000	60	\$ 667.550
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1,5	\$ 13.000.000	90	\$ 1.040.325
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,5	\$ 13.000.000	90	\$ 1.072.013
01-ene-17/30feb-17/30-mar-17	22,34%	1,5	\$ 13.000.000	90	\$ 1.089.075
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1,5	\$ 13.000.000	90	\$ 1.088.588
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 13.000.000	90	\$ 1.071.525
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 343.688
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 340.600
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 337.513
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 336.213
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 341.413
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 336.050
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 332.800
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 332.150
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 325.488
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 325.488
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 324.025
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 321.913
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 318.988
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 316.713
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 315.250
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 311.350
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 320.125
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 13.000.000	30	\$ 314.763
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 13.000.000	2	\$ 20.930
				TOTAL	\$ 11.944.530

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000=)**, más los intereses moratorios que es de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

(\$11.944.530=) para así dar un gran total de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$24.944.530=).

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

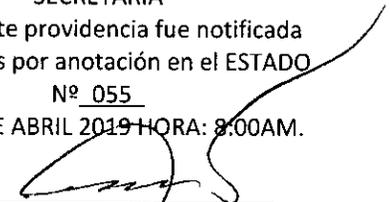
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>055</u> HOY <u>03</u> DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dos (02) de Abril del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MULTICOOP
DEMANDADO: GALA DEL SOCORRO LOPEZ CARCAMO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-0141200
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2017, consistente en 1°- Decretar el embargo y retención del 30% del salario mensual vigente que devengue o llegare a devengar por concepto de pensión, de carácter embargable, la demandada GALA DEL SOCORRO LOPEZ CARCAMO, identificada con la CC. # 26.872.880, en calidad de pensionada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CRPOCESAR". Oficiese. 2°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga la demandada GALA DEL SOCORRO LOPEZ CARCAMO, identificada con la CC. # 26.872.880, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., POPULAR, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, Y OCCIDENTE. Oficiese. DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018, Que consiste en: 1°.- Ampliar la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario mensual vigente que devengue o llegare a devengar por concepto de pensión, de carácter embargable, la demandada GALA DEL SOCORRO LOPEZ CARCAMO, identificada con la CC. # 26.872.880, en calidad de pensionada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CRPOCESAR", en el mismo porcentaje decretado mediante auto de fecha del 09 de Febrero de 2017, comunicado a través de oficio 230 del 09 de Febrero de 2017. Oficiese el levantamiento y procédase.

TERCERO: Entréguese a la parte demandante la totalidad de los depósitos judiciales hasta la presentación del escrito de terminación.

CUARTO: Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.

QUINTO: Archívese el proceso.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 055
HOY 03-04-2019, HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : HUGO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77.171.176
Demandado : JUAN CARLOS HOYOS OVIEDO C.C 78.762.339
Radicación : 20001- 41-89-002-2016-01437-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE EL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL 2011 HASTA EL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2016.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT. M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-11/30-ago-11/30-sep-11	18,63%	1,5	\$ 4.000.000	10	\$ 20.700
01-oct-11/30-nov-11/30-dic-11	19,39%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 193.900
01-ene-12/30-feb-12/30-mar-12	19,92%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 199.200
01-abr-12/30-may-12/30-jun-12	20,52%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 205.200
01-jul-12/30-ago-12/30-sep-12	20,86%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 208.600
01-oct-12/nov-30/31-dic-12	20,89%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 208.900
01-ene-13/30-feb-13/30-mar-13	20,75%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 207.500
01-abr-13/30-may-13/30-juni-13	20,83%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 208.300
01-jul-13/30-ago-13/30-sep-13	20,34%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 203.400
01-oct-13/01nov-13/30-dic-13	19,85%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 198.500
01-ene-14/30feb-14/30-mar-14	19,65%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 196.500
01-abr-14/30-may-14/30-jun-14	19,63%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 196.300
01-jul-14/30-ago-14/30-sep-14	19,33%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 193.300
01-oct-14/01nov-14/30-dic-14	19,17%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 191.700
01-ene-15/30feb-15/30-mar-15	19,21%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 192.100
01-abr-15/30-may-15/30-jun-15	19,37%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 193.700
01-jul-15/30-ago-15/30-sep-15	19,26%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 192.600
01-oct-15/30-nov-15/31-dic-15	19,33%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 193.300
01-ene-16/30feb-16/30-mar-16	19,68%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 196.800
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 205.400
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1,5	\$ 4.000.000	81	\$ 189.689
				TOTAL	\$ 3.995.589

INTERESES MORATORIOS DESDE EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL 2016 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1,5	\$ 4.000.000	9	\$ 32.010
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 329.850
01-ene-17/30feb-17/30-mar-17	22,34%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 335.100
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 334.950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 329.700
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 105.750
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 104.800
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.850
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.450
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 105.050
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.400
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 102.400
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 102.200
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 100.150
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 100.150
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 99.700
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 99.050
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 98.150
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 97.450
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 97.000
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.800
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 98.500
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.850
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 4.000.000	2	\$ 6.440
				TOTAL	\$ 3.181.750

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$4.000.000=)**, más los intereses corrientes que es **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.995.589 =)** más los intereses moratorios que es **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.181.750=)** para así dar un gran total de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.177.339=)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
 EL JUEZ

JÓSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 055

HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) De Abril Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
DEMANDADA: ELBIS ORIELA BUSTILLO PINTO Y ALBIS BLANCO RAAD.
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00276-00

PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (30) de NOVIEMBRE de 2018, mediante el cual se APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme al auto que APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS dentro del presente proceso, por cuanto no se tuvieron en cuenta algunos gastos generados dentro del proceso y las agencia en derecho están limitadas al mínimo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554, por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por la recurrente Dra. MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS en calidad de apoderada de la parte demandante, respecto del auto que APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA, la cual al tenor literal refiere:

1. La sala Administrativa del consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PSAA-16-10554, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho y “así mismo, se establece que para la fijación de agencias el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”
2. En el Acuerdo el consejo Superior de la Judicatura dijo: “Así las cosas, en los procesos declarativos, declarativos especiales y ejecutivos las tarifas quedaran de la siguiente forma”: en el proceso Ejecutivo de Única y primera instancia, taso las agencias en derecho Entre el 5% y el 15% de la suma.
3. Veo con asombro que el despacho, no tiene en cuenta todo lo que tiene que padecer el profesional del derecho por el tiempo que demoran en resolver las diferentes peticiones que se hacen para impulsar los proceso, esta aseveración me atrevo hacerla puesto que para tasar las agencias en derecho se limita al mínimo establecido por el acuerdo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

4. En cuanto a las costas del proceso el despacho no tuvo en cuenta, los siguientes gastos:

- La inscripción del embargo del inmueble objeto de la medida cautelar, recibos que fueron aportado al despacho el 23/10/17.
- El despacho en auto del 05 de febrero del 2018, decreto el secuestro del bien inmueble y nombro un auxiliar de la justicia (secuestre) a quien le fijo honorarios Provisionales por la suma de \$208.331.00 (hay pendientes honorarios definitivos)
- Igualmente hay unos gastos adicionales que ocasiona el secuestro de un bien inmueble, como son el transporte de las diferentes autoridades que deben concurrir para realizar el despacho comisorio.

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante podemos expresar al respecto que el artículo 366 del C.G. del P el cual trata de la liquidación expresa en su numera tercero lo siguiente:

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (Negrilla nuestra).*

Siendo así encuentra este operador que dentro de la liquidación de costas no se podrán incluir gastos que no se hayan comprobado, si bien y le asiste razón a la recurrente en cuanto a la omisión de incluir los gastos de la inscripción del embargo del inmueble objeto de la medida los cuales se encuentran visibles a folio 25 al 27 del cuaderno principal por un valor total de treinta y cuatro mil setecientos pesos (\$34.700.00) no se podría incluir gastos de los cuales la apoderada no haya allegado facturas o comprobantes de su pago.

En cuanto a la liquidación de las agencias en derecho tal y como lo enuncia la recurrente dentro del **acuerdo PSAA-16-10554** esta se tasa entre el 5% y el 15% de la suma, lo cual le da la libertad al juez en tasar dependiendo de lo extenso y/o complejo del proceso y las etapas celebradas es así y como es conocido ya en los procesos que sea necesario celebrar audiencia este operador fija las agencias en un 12% en proceso en los cuales se corran traslado de excepciones o de recursos o haya algún otro tipo de oposición por parte de los ejecutados el juez discrecionalmente tasa las agencias en un 10% y en los procesos dentro de los cuales se siga adelante con la ejecución sin necesidad de audiencia o sin necesidad de controvertir recursos y demás si fijan en un 5%, siendo este el caso del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR de forma parcial el auto de fecha 29 de Noviembre de 2018 en el numeral 2.B LIQUIDACION DE COSTAS el cual quedara así:

Agencias en Derecho: ----- \$ 85.008=

Costas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Envío Notificación personal: ----- \$ 12.000=
Envío Notificación por aviso: ----- \$ 12.0000=
Inscripción de embargo: ----- \$ 34.700=

Total Liquidación: ----- \$ 147.788
Ciento setenta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos Mcte.

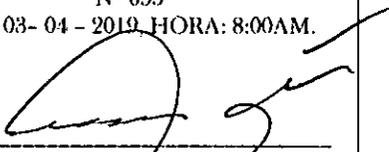
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 055
HOY 03- 04 - 2019. HORA: 8:00AM.


MARIA ANGELICA BAUTE-REDONDO
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MABERITH DEL ROSARIO CORDOBA ALMENARES

ASUNTO: AUTO RESULEVE RECURSO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00562-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte demandante, contra el proveído de fecha 27 de agosto de 2018 el cual negó el desistimiento de los efectos de la sentencia y ordenar el desglose de la garantía y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo sin condena en costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante presenta su disidencia en lo siguiente:

- 1) Numeral 4 del Art. 316 del C.G.P.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En vista de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante este servidor observa que el apoderado de la parte demandante presenta en su escrito que lo pedido se fundamenta en el Numeral 4 Art. 316 del C.G.P.

Cuando lo correcto sería el numeral 3 del Art. 316 del C.G.P.; ya que la solicitud se trata sobre el desistimiento de los efectos de la sentencia.

En tal sentido le asiste la razón al apoderado de la parte demandante y en consecuencia se revocará el auto de fecha 27 de agosto de 2018 el cual negó el desistimiento de los efectos de la sentencia y ordenar el desglose de la garantía y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo sin condena en costas.

De igual forma se observa que existe en memoriales posteriores renuncia del poder la cual cumple con todos los requisitos establecidos, de igual forma se le otorga poder a la Dr. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA.

Y en consecuencia a lo anterior se debe reconocer personería y aceptar la renuncia del Dr. ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en su totalidad el auto de fecha de 27 de agosto 2018, que negó el desistimiento de los efectos de la sentencia y ordenar el desglose de la garantía y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo sin condena en costas.

SEGUNDO: se ordena levantar las medidas cautelares ordenadas y decretadas dentro del proceso de la referencia, ordénense expedir los oficios por secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Acéptese el desistimiento de los efectos de la sentencia en tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: ordenar el desglose de la garantía prendaria a la parte demandante.

QUINTO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G. del P., acéptese la renuncia del poder otorgado por la parte demandante al Doctor **ROBINSON HERNANDEZ MEJIA**, en el proceso de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.761.829, y poseedora de la tarjeta profesional 311.856, de C.S. de la J. como apoderado principal, para los términos conferidos a él.

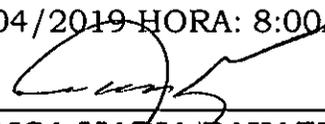
OCTAVO: No condenar en costas a la parte demandante.

NOVENO: archivar y anotar lo decidido en siglo XXI, y libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°055 HOY 03/04/2019 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUATE REBONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de abril del año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ELENA PULGARIN ANGULO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00590-00.
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y NIEGA PERSONERIA JURIDICA.

Entra al despacho a dar trámite a la solicitud de renuncia de poder presentada por la doctora TATIANA MARCELA DIAZ GULLO y al encontrar que esta fue notificada a su poderdante en debida forma este despacho procede a:

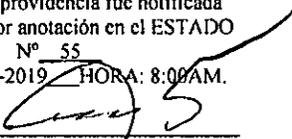
• Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante a la Doctora, TATIANA MARCELA DIAZ GULLO, en el proceso de la referencia.

Por otro lado y encontrado solicitud presentada por el Doctor **OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA**, este despacho encuentra que no se le podrá dar trámite por cuanto a esa solicitud no se anexo poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 55 HOY_03-04-2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR.

DEMANDADOS: ADRIANA CAROLINA AGUILAR ARIAS Y WILFRIDO AGUILAR GARCIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00759-00.

ASUNTO

El día Trece (15) de Marzo de 2018, el demandado **WILFRIDO AGUILAR GARCIA**, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de Septiembre de 2017, el cual ordeno librar orden de pago a favor de **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR**.

Las razones que presenta el demandado son:

- 1) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**
- 2) **INDEVIDA ACOMULACION DE PRETENCIONES.**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que los títulos valores, desde su nacimiento se han visto revestidos de una formalidad que conlleva a que la falta de alguno de estos requisitos ocasione que el juez se abstenga de librar **mandamiento de pago** o que al final no se siga con la ejecución por prosperar una excepción relacionada con las formalidades del título, ocasionando mayor congestión judicial en demandas ejecutivas que a la postre no conseguirán el objetivo del demandante.

Lo anterior supone para todos aquellos que se ven involucrados con el negocio contenido en el título, el estudio y análisis metódico de tales exigencias sustanciales, para que así, de ser necesario, el demandante acuda a otras vías procesales distintas al proceso ejecutivo.

Pues bien, en primera medida es el creador del título quien debe realizar el primer filtro, por ser quien le da vida al mismo, pues sin la firma de éste no existe título valor, conforme lo dispone el **artículo 621 del Código de Comercio**.

En tal sentido, es quien tiene la potestad de emitir completamente lleno el título, o de entregar un documento en blanco o con espacios en blanco con la intención de dar nacimiento a un título valor, tal y como lo dispone el **artículo 625 Código de Comercio**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

No está de más acotar que en el segundo escenario deberá adoptar medidas adicionales como, por ejemplo, impartir las instrucciones para la eventual suscripción de los espacios en blanco.

También, el tenedor de buena fe deberá **verificar si el documento que recibe cumple con todos los requisitos esenciales para ser considerado como título valor.**

No se desconocen las dificultades que ello acarrea, pues para esto se requiere de algún conocimiento sobre los títulos valores; sapiencia que no muchas veces se tiene por las personas. No obstante, ello podría suplirse con la debida asesoría de un abogado, quien, dependiendo de la cuantía del proceso será necesario para presentar la demanda.

Artículo recomendado: La letra de cambio como título valor más usado en Colombia.

Acto seguido, al presentar la demanda, la carga se traslada al juez, quien debe efectuar un primer control, que no se suple con las formalidades contenidas en los **artículos 82, 83, 85, 89 y 422 del Código General del Proceso**, sino que debe incluir también las formalidades del documento que sirve de fundamento a la ejecución. Esta labor, se itera, evita un desgaste a la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que, si el funcionario judicial en su primer análisis no advirtió alguna de las carencias del título valor, nada le impide que en la decisión de fondo, bien sea por auto o por sentencia, pueda volver a efectuarlo al momento de proferir la decisión de fondo, realizar el control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, para verificar los requisitos necesarios para que exista una ejecución.

Y es que resulta claro que la valoración oficiosa del título valor en la sentencia de primera instancia es una facultad que tiene el juez aun cuando exista silencio del ejecutado.

Entonces, si el juez encuentra debidamente acreditado que falta un requisito sustancial debe abstenerse de seguir adelante la ejecución, aun cuando inicialmente hubiera librado mandamiento ejecutivo y el demandado no hubiera presentado reposición contra dicho auto.

Y es que la facultad y deber de realizar control de legalidad por parte del juez, viene acompañada de la posibilidad declarar de manera oficiosa las excepciones de fondo tal y como lo dispone el **artículo 282 del Código General del Proceso.**

Bajo este entendido, si el juez encuentra debidamente acreditado que falta un requisito sustancial debe abstenerse de seguir adelante la ejecución muy a pesar de haber librado mandamiento de pago o de no haberse formulado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

reposición contra el mandamiento de pago, opinión que compartió el Consejo de Estado, quien así lo estableció a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en sentencia adiada 12 de agosto de 2004, en el proceso identificado con radicación 200123310001999072701 y número de expediente 21177, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

Ahora si pasan desapercibidos algunos de esos requisitos, también el deudor debe hacérselos notar al juez de conocimiento, por medio de los mecanismos de defensa con los cuales cuenta. El mecanismo por excelencia, opinamos, es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que se encuentra descrito en el **artículo 430 del C.G.P.**

Siendo así las cosas, debe considerarse que el mecanismo de defensa idóneo con que cuenta el deudor para controvertir el contenido del título valor, son las excepciones cambiarias previstas en el numeral 4° **artículo 784 del Código de Comercio**, es decir, *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, formule o no recurso de reposición contra el **mandamiento de pago**, y si analizamos el contenido del **artículo 626 del Código General del Proceso** no derogó de manera parcial o total dicha norma, es decir, el deudor conserva intactos todos sus medios de defensa.

Siendo así le es admisible al deudor presentar el recurso contra el mandamiento de pago cuando el deudor tenga la certeza de encontrar espacios en blancos en el título valor o encontrar que él no es el obligado o aceptante en el referente título.

Pero al observar el título valor en el expediente se evidencia que este cumple con todos los requisitos descrito por el código de comercio, lleno en todas sus partes existe como la firma de las partes, lo que demuestra que existe legitimación por activa y pasiva.

De igual manera se encuentra la fecha de creación y vencimiento, el valor a pagar y su forma de pago.

Lo que el despacho observa es un incongruencia entre el valor descrito en el título valor y el solicitado en la demanda por lo que en cierta forma se debió inadmitir por esta falla.

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

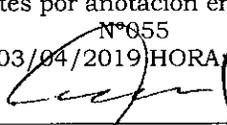
- 1- Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de septiembre de 2017, por las razones antes expuestas.
- 2- Inadmitir la presente demanda de conformidad del Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.
- 3- Se le concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de su posterior rechazo.
- 4- Téngase al Sr. **WILFRIDO AGUILAR GARCIA**, notificado por conducta concluyente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

@


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 955 HOY 03/04/2019 HORA 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3ro.

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dos (02) De Abril De Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref.: PROCESO MONITORIO

Demandante: WILDER SIERRA TORRES Y LUZ KARIME OCHOA
MAESTRE

Demandado: HUGO GALEANO NARANJO Y MAITE ARIDIS
GALEANO.

Radicación: 20001-41-89-002-2017-01230-00

Asunto: SENTENCIA

Teniendo que se llevó a cabo la audiencia el día 05 de diciembre de 2018, a las 3:00 pm en la cual se desarrollaron las siguientes etapas:

- RECONOCIMIENTO DE LAS PARTES
- ETAPA DE CONCILIACIÓN
- SANEAMIENTO
- INTERROGATORIO OFICIOSO
- FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO
- ETAPA DE PRUEBAS.
- ALEGATOS DE CONCLUSION

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra culminado en todas las etapas procesales en las cuales se le dio garantías a las partes intervinientes respetando lo estipulado en el Art: 13, 29 de la Constitución política.

Este operador judicial en base a las pruebas aportadas, solicitadas, decretadas y practicadas por las partes tratando cada una de ellas probar las razones que demostraran sus peticiones o excepciones.

Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3ro.

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Teniendo estos postulados del C.G.P. este servidor entra a evaluar las pruebas tales como las documentales y testimoniales.

Habiendo explicado lo referente a la valoración de las pruebas, y que estas deben hacerse en conjunto para poder extraer una certeza real y contundente, y para eso es necesario relacionar los hechos de manera congruente junto a las pruebas para así poder encuadrar lo solicitado con las normas sustanciales y procedimentales obteniendo de forma satisfactoria el resultado para la parte que demuestre lo pertinente.

Entonces miremos que es el contrato de corretaje sus requisitos:

El contrato de corretaje es ideal para esas personas que denominamos comúnmente “comisionistas”, lo cual es absolutamente legal en el sector privado pero en el público podría ser delito. Por ello, es importante tener claro que es a los ojos de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha tenido una jurisprudencia serena (inmóvil), sobre la definición del corretaje y sus alcances. Por ello y para no pretender hacer una concha de retazos o extractos, me atrevo a transcribir la más extensa, pero sobre todo, la más precisa definición sobre el contrato de corretaje que ha hecho el máximo tribunal, que nos sirve para tener claro sus alcances comerciales y así, podamos distinguir dicha relación de naturaleza civil o mercantil y evitar caer en el ocultamiento de otro tipo de relaciones, que podrían derivar en una laboral.

“Por el contrato de corretaje una parte llamada corredor, experta conocedora del mercado, a cambio de una retribución, remuneración o comisión, contrae para con otra denominada encargante o interesada, la obligación de gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico, poniéndola en conexión, contacto o relación con otra u otras sin tener vínculos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3ro.

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

colaboración, dependencia, mandato o representación con ninguno de los candidatos a partes.

En cuanto hace a su tipología, en la legislación patria, el corretaje, entre otras características, es contrato con tipicidad legal por su disciplina legis; bilateral o de prestaciones correlativas al generar obligaciones para ambas partes contratantes; oneroso y conmutativo; principal porque su existencia no pende de otro u otros negocios, tampoco del finalmente celebrado por las partes acercadas del cual es un tipo diverso, autónomo e independiente; en principio, paritario o de libre discusión; consensual o de forma libre, y aun cuando prepara, facilita o propicia la celebración de otro negocio, no es contrato preliminar o preparatorio por no crear para el corredor, ni el encargante, prestación de hacer de celebrar un negocio, sino buscar, aproximar y contactar interesados en su celebración.

El corredor, artículo 1340 del Código de Comercio, es profesional autónomo e independiente, por cuyo conocimiento especial del mercado pone en relación a dos o más personas para contratar.

Su actividad esencial es la intermediación o mediación entre sujetos interesados en celebrar un contrato, a quienes aproxima y pone en contacto, sin ejecutar acto jurídico alguno, actuar por cuenta o en nombre de aquéllos, tener nexos con ellos, ni participar en la conclusión del negocio en la cual permanece al margen, y es decidida, definida o acordada libremente por las personas contactadas.

La prestación principal del corredor, envuelve un *facere*, prestar servicio directo, personal, indelegable e independiente, proyectado en la gestión, promoción, concertación, mediación o intermediación de negocios y búsqueda de posibles interesados a quienes aproxima, acerca, contacta o relaciona para celebrarlos.

Recibe el encargo efímero, transitorio y limitado al negocio o negocios concretos de gestionar una actividad *stricto sensu*, realizada por sí mismo, con sus propios medios, métodos, organización, infraestructura, riesgos y costos, sin comprender la ejecución de actos jurídicos por cuenta ajena, la celebración del negocio en nombre de otro, ni asumir o garantizar su celebración salvo pacto contrario, por depender enteramente de las partes, quienes pueden celebrarlo o no.

La labor del corredor se encamina a facilitar a las personas el acercamiento entre sí, la búsqueda, hallazgo y conclusión de los negocios, agregan las mismas actas. De manera que los corredores son aquellas personas que por virtud del conocimiento del mercado, y con él la idoneidad y el grado de calificación que éste otorga, tienen como rol profesional y funcional, amén de típico, la intermediación que se ha venido explicando, sin vinculación con ninguna de las partes del futuro contrato, ya por trabajo, ora por mandato o representación, puesto que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3ro.

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

son independientes” (cas. civ. sentencia de 8 de agosto de 2000, exp. 5383).

Teniendo claro cuáles son los requisitos del contrato de corretaje y las funciones del corredor, nos queda por precisar sobre quien recae las obligaciones derivadas de este contrato.

Las prestaciones esenciales derivadas del corretaje es la de pagar la retribución, remuneración o comisión del corredor, quien tiene derecho a percibirla “*en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga*” (art. 1341, C. de Co), aún si resulta inválido ignorando la causal de invalidez, o se resuelve por incumplimiento ulterior, pero sujeto a condición suspensiva sólo se causará al cumplirse ésta (art. 1342, C. de Co).

El monto de la comisión es el estipulado o, en defecto de pacto expreso, el acostumbrado en las prácticas y usos contractuales, o el fijado pericialmente (artículo 1341 del Código de Comercio y 1621 del Código Civil).

El corredor únicamente tiene derecho a la retribución cuando se celebra el negocio en el cual se intervino, a menos que se convenga al margen de su conclusión.

En consecuencia, todas las gestiones o actividades anteriores, en línea de principio, son realizadas por cuenta, costo y riesgo exclusivo del corredor, quien sólo adquiere el derecho a la comisión con la efectiva celebración del negocio en el cual intervino directa y personalmente, salvo estipulación contraria.

La comisión, en efecto, se causa sólo si el negocio final se celebra merced a la eficaz mediación del corredor siempre que tenga realidad u obedezca a su intermediación.

Menester, por consiguiente, la identidad plena entre el negocio concertado por la actividad del corredor y el celebrado, o sea debe darse una relación de causa a efecto entre la gestión realizada y la celebración del contrato por la mediación o intermediación de aquel.

En lo tocante a esta particular cuestión, la Corte de antiguo ha señalado que el “*corredor tiene derecho a percibir retribución, siempre que se cumplan estos requisitos: a) que el comitente haya solicitado o aceptado los servicios del intermediario para efectuar determinado negocio; b) que el corredor haya efectuado gestiones idóneas para el logro del encargo; c) que como consecuencia de las gestiones efectuadas por el corredor, se haya concluido el negocio con el comitente con el tercero, salvo revocación abusiva del encargo*” (cas. civ. sentencia de 13 de abril de 1955, LXXX, 13).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3ro.

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Posteriormente, anotó: *“El derecho del corredor a la comisión surge, en concepto de Malamaga, de una mediación eficaz, que provoque el acuerdo de voluntades de modo que en principio el corredor sólo tiene ese derecho cuando el contrato en cuya concertación interviene se perfeccione. Si la operación no se concluye no se debe, siempre en principio, comisión porque el corretaje es una locatio operis (sic) Faciendi’ (Carlos Malamaga. Tratado elemental de derecho comercial. Tomo II. Contratos y papeles de comercio. Primera parte Pág. 134 No. 10. Tipografía editorial Argentina TEA. Buenos Aires. 1951). La eficacia de la intervención se desprende de la misma previsión del artículo 1341 del Código de Comercio. Esto no significa que el corredor contrae una obligación de resultado, consistente en que se haga el negocio, porque no siendo él sino un simple intermediario, la ejecución misma del acto jurídico le sería imposible y estaría fuera de su alcance, toda vez que otros son los sujetos intervinientes en la realización del negocio: las personas a las cuales el corredor acercó. Sólo a estas últimas corresponde la realización del acto jurídico relacionado con el negocio que se persigue. Entonces, lo que ocurre es que el derecho del corredor a la comisión es un derecho sujeto a condición suspensiva, consistente precisamente en la celebración del negocio en el cual intervino. Por excepción, cuando el negocio perseguido se sujeta a una condición suspensiva, el derecho a la comisión del corredor no puede conocerse sino después del acaecimiento de la condición suspensiva especialmente prevista (C. Co. artículo 1343). En todos los demás casos el derecho condicional de la remuneración hace referencia a la celebración del negocio para el cual se produce la intermediación del corredor” (cas. laboral, sentencia de 16 de junio de 1981).*

Más recientemente, reiteró la Sala que *“no toda intermediación supone una retribución para el corredor. A la luz del inciso 2º del artículo 1341 del Código de Comercio, aquél ‘tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que se ha celebrado el negocio en que intervenga’.* *Síguese de ello que, salvo pacto en contrario, sólo puede haber reconocimiento económico para el corredor en la medida en que los sujetos que puso en contacto finalmente arriben a un acuerdo de voluntades. Entonces, es menester que exista una relación directa, o si se quiere, un nexo causal, entre la gestión del corredor y la feliz celebración del negocio, al punto que se pueda decir que si no hubiera sido por esa actividad, las partes no habrían contratado’, es decir, ‘si se acredita que el corredor propició el acercamiento de las partes, si éstas finalmente llegan a un acuerdo y si existe un nexo de causalidad entre tales circunstancias, se configura el derecho a percibir la remuneración estipulada, la usual o la fijada por peritos, así sea que las partes introduzcan modificaciones a las condiciones del contrato inicialmente ofrecidas, o prolonguen en el tiempo su perfeccionamiento. De no ser así, el corredor podría ver burlados sus derechos” (cas. civ. sentencia de 9 de febrero de 2011, exp. 11001-3103-013-2001-00900-01).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3ro.

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

La retribución debe pagarse por la parte que contrató al corredor, y cuando no se estipula quien debe pagarla, “será pagada por las partes, por partes iguales.”

Lo correcto es pactar expresamente un porcentaje de comisión, y también pactar quién paga la comisión, pues no vaya ser que se pacte una comisión el 3%.

En cuanto a la solemnidad del contrato de corretaje inmobiliario puede ser verbal o escrito, pero sobra decir que lo mejor es por escrito, pues luego hay problemas para probar que el contrato existió y el corredor se puede quedar sin cobrar la comisión que le corresponde.

En el contrato de corretaje verbal existe la dificultad de probar que la oferta fue aceptada, presupuesto esencial para que se configure el contrato, pues si el corredor no prueba que la oferta que le hizo al interesado fue aceptada, no se reconocerá la existencia del contrato.

Entendiendo todo este material doctrinal y legal, mas las valoración de las pruebas donde el testimonio de los señores compradores son parte contractual de ste mismo hecho, mostrando un interés al condenar a la parte vendedora al pago de de la comisión a los demandantes, por esta sencilla razón el testimonio no se puede tener como confeso porque en ellos existe también un interés contractual.

De igual forma no se pudo demostrar sobre quien recaía el pago de la comisión y quien fue el que contrato a los hoy demandados a tal actividad, lo que si se observa es que si existió un contrato de corretaje.

Los demandantes desarrollaron todas las actividades descritas por la ley, pero a este operador le es imposible ordenar un pago a una de las partes al no existir certeza de las obligaciones compartidas por las partes contratantes y el porcentaje a pagar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las pretensiones presentadas por la parte demandante por la razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoria la presente providencia levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, librese los oficios por secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3ro.

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

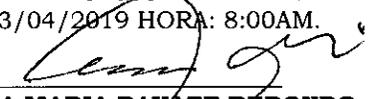
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante por el valor del 8%.

CUARTO: una vez ejecutoriada esta providencia archívese y anótese en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº055 HOY 03/04/2019 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : RAUL PALLAREZ ABRIL
Demandado : MARTHA LOBO CASTELLAR Y WILLIAM LAGOS FUENTES
Radicación : 20001- 41-89-002-2017-01257-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE EL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL 2016 HASTA EL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2017.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,5	\$ 6.720.000	49	\$ 201.135
01-ene-17/30feb-17/30-marzo-17	22,34%	1,5	\$ 6.720.000	90	\$ 375.312
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1,5	\$ 6.720.000	90	\$ 375.144
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 6.720.000	90	\$ 369.264
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 118.440
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 6.720.000	20	\$ 78.251
				TOTAL	\$ 1.517.546

INTERESES MORATORIOS DESDE EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL 2017 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 6.720.000	9	\$ 52.819
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 174.468
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 173.796
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 176.484
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 173.712
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 172.032
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 171.696
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 168.252
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 168.252
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 167.496
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 166.404
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 164.892
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 163.716
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 162.960
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 160.944
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 165.480
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 6.720.000	30	\$ 162.708
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 6.720.000	2	\$ 10.819
				TOTAL	\$ 2.756.930

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$6.720.000=)**, más los intereses corrientes que es de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.517.546=)** más los intereses moratorios que es de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.756.930=)** para así dar un gran total de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.994.476=)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

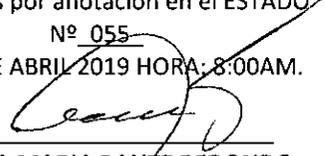
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 055- HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : EDILSON GIRALDO BEDOYA
Demandado : LUIS JUAN RÍOS ALZATE
Radicación : 20001- 41-89-002-2017-01494-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE EL CATORCE (14) DE JULIO DEL 2015 HASTA EL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2015.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-15/30-ago-15/30-sep-15	19,26%	1,5	\$ 19.500.000	76	\$ 792.870
01-oct-15/30-nov-15/31-dic-15	19,33%	1,5	\$ 19.500.000	76	\$ 795.752
				TOTAL	\$ 1.588.622

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL 2015 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-oct-15/30-nov-15/31-dic-15	19,33%	1,5	\$ 19.500.000	14	\$ 219.879
01-ene-16/30-feb-16/30-mar-16	19,68%	1,5	\$ 19.500.000	90	\$ 1.439.100
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54%	1,5	\$ 19.500.000	90	\$ 1.501.988
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1,5	\$ 19.500.000	90	\$ 1.560.488
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,5	\$ 19.500.000	90	\$ 1.608.019
01-ene-17/30-feb-17/30-mar-17	22,34%	1,5	\$ 19.500.000	90	\$ 1.633.613
01-abr-17-30-may-17 - 30-jun-17	22,33%	1,5	\$ 19.500.000	90	\$ 1.632.881
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 19.500.000	90	\$ 1.607.288
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 515.531
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 510.900
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 506.269
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 504.319
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 512.119
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 504.075
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 499.200
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 498.225
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 488.231
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 488.231
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 486.038
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 482.869
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 478.481
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 475.069
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 472.875

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
 Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 467.025
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 480.188
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 19.500.000	30	\$ 472.144
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 19.500.000	2	\$ 31.395
				TOTAL	\$ 20.076.436

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000=)**, más los intereses corrientes que es **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 1.588.622 =)** más los intereses moratorios que es **VEINTE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 20.076.436=)** para así dar un gran total de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.165.058=)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

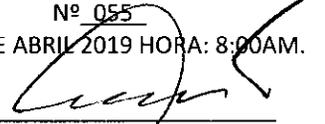
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 055 HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandado : HERNAND EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ
Radicación : 20001- 41-89-002-2018-00018-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses lo estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL 2014 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019.

PERIODOOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-oct-14/01nov-14/30-dic-14	19,17%	1,5	\$ 1.576.000	1	\$ 1.259
01-ene-15/30feb-15/30-mar-15	19,21%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 113.531
01-abr-15/30-may-15/30-jun-15	19,37%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 114.477
01-jul-15/30-ago-15/30-sep-15	19,26%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 113.827
01-oct-15/30-nov-15/31-dic-15	19,33%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 114.240
01-ene-16/30feb-16/30-mar-16	19,68%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 116.309
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 121.391
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 126.119
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 129.961
01-ene-17/30feb-17/30-mar-17	22,34%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 132.029
01-abr-17-30-may-17 - 30-jun-17	22,33%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 131.970
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 1.576.000	90	\$ 129.902
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 41.666
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 41.291
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 40.917
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 40.759
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 41.390
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 40.740
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 40.346
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 40.267
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 39.459
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 39.459
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 39.282
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 39.026
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 38.671
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 38.395
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 38.218
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 37.745
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 38.809
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 1.576.000	30	\$ 38.159

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 1.576.000	2	\$ 2.537
				TOTAL	\$ 2.062.151

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.576.000=)**, más los intereses moratorios que es de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.062.151=)** para así dar un gran total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.638.151=)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

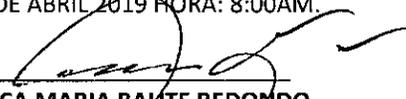
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 055 HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE MAURO CHICA RAMIREZ, FLOR VILMA RAMIREZ DE CHICA Y HORACIO CHICA BOHORQUEZ
Radicación : 20001- 41-89-002-2018-00074-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL CATORCE (14) DE AGOSTO DEL 2017 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 14.049.521	46	\$ 591.883
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 371.434
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 368.097
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 364.761
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 363.356
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 368.976
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 363.180
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 359.668
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 358.965
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 351.765
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 351.765
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 350.184
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 347.901
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 344.740
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 342.281
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 340.701
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 336.486
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 345.969
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 14.049.521	30	\$ 340.174
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 14.049.521	2	\$ 22.620
				TOTAL	\$ 6.984.907

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **CATORCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$14.049.521)**, más los intereses moratorios por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 6.984.907)** para así dar un gran total de **VEINTIUN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$21.034.428)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

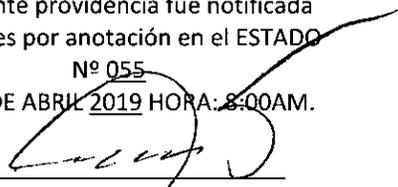
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 055
HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : DIDIER DAIR PICON RONDON
Demandado : MARLON ZUÑIGA LARA
Radicación : 20001- 41-89-002-2018-00229-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2018.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-ene-17/30feb-17/30-marzo-17	22,34%	1,5	\$ 2.000.000	6	\$ 7.447
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1,5	\$ 2.000.000	90	\$ 111.650
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 2.000.000	90	\$ 109.900
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 35.250
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 34.933
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 34.617
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 2.000.000	31	\$ 35.633
				TOTAL	\$ 369.429

INTERESES MORATORIOS DESDE EL PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL 2018 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 2.000.000	29	\$ 50.774
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 51.700
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 51.200
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 51.100
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 50.075
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 50.075
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 49.850
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 49.525
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 49.075
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 48.725
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 48.500
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 47.900
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 49.250
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 2.000.000	30	\$ 48.425
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 2.000.000	2	\$ 3.220
				TOTAL	\$ 699.394

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000=)**, más los intereses moratorios que es **TREIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 369.429 =)** más los intereses moratorios que es **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 699.394=)** para así dar un gran total de **TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$3.068.823=)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

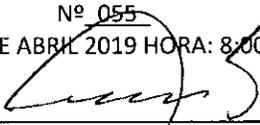
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 055
HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : MOISES ALFREDO GOMEZ SOLANO
Radicación : 20001- 41-89-002-2018-00287-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES CONTENIDOS EN PAGARE N° 5230087925 CON UN VALOR NETO DE OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$823.619) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL VEINTISES (26) DE FEBRERO DEL 2018 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 5.485.264	4	\$ 19.208
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 141.794
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 140.423
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 140.148
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 137.337
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 137.337
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 136.720
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 135.829
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 134.595
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 133.635
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 133.018
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 131.372
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 135.075
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 5.485.264	30	\$ 132.812
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 5.485.264	2	\$ 8.831
				TOTAL	\$ 1.798.134

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.485.264), más los intereses corrientes neto por valor de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DICINUEVE PESOS MCTE (\$823.619) fijos, más los intereses moratorios por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.798.134) para así dar un gran total de **OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$8.107.017)**.

POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES CONTENIDOS EN PAGARE N° **5230088214** CON UN VALOR NETO DE **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$899.552)** POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL VEINTISES (26) DE FEBRERO DEL 2018 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019

PERIODOOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 6.589.746	4	\$ 23.075
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 170.345
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 168.697
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 168.368
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 164.991
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 164.991
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 164.249
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 163.179
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 161.696
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 160.543
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 159.801
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 157.824
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 162.272
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 6.589.746	30	\$ 159.554
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 6.589.746	2	\$ 10.609
				TOTAL	\$ 2.160.196

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.589.746)**, más los intereses corrientes neto por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$899.552)** fijos, más los intereses moratorios por valor de **DOS MILLONES CIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.160.196)** para así dar un gran total de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.649.494)**.

POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES CONTENIDOS EN PAGARE N° **5230087691** CON UN VALOR NETO DE **SETECIENTOS OCHO MIL ONCE PESOS (\$708.011)** POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL VEINTISES (26) DE FEBRERO DEL 2018 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019

PERIODOOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 4.556.585	4	\$ 15.956
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 117.788
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 116.649
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 116.421
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 114.085
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 114.085

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 113.573
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 112.832
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 111.807
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 111.010
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 110.497
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 109.130
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 112.206
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 4.556.585	30	\$ 110.326
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 4.556.585	2	\$ 7.336
				TOTAL	\$ 1.493.702

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.556.585)**, más los intereses corrientes neto por valor de **SETECIENTOS OCHO MIL ONCE PESOS MCTE (\$708.011)** fijos, más los intereses moratorios por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.493.702)** para así dar un gran total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.758.298)**.

POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES CONTENIDOS EN PAGARE N° **5230088464** CON UN VALOR NETO DE **SETECIENTOS OCHO MIL ONCE PESOS (\$1.042.085)** POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL VEINTISES (26) DE FEBRERO DEL 2018 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 7.740.000	4	\$ 27.103
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 200.079
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 198.144
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 197.757
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 193.790
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 193.790
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 192.920
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 191.662
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 189.920
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 188.566
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 187.695
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 185.373
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 190.598
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 7.740.000	30	\$ 187.405
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 7.740.000	2	\$ 12.461
				TOTAL	\$ 2.537.262

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$7.740.000)**, más los intereses corrientes neto por valor de **UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.042.085)** fijos, más los intereses moratorios por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

(\$2.537.262) para así dar un gran total de ONCE MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.319.347).

Para dar así un gran total.

No. PAGARE	TOTAL
5230087925	\$8.107.017
5230088214	\$9.649.494
5230087691	\$6.758.298
5230088464	\$11.319.347
TOTAL	\$35.834.156

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

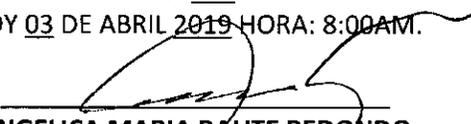
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 055 HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmPCMypar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : GABRIEL VANEGAS CARDENAS con C.C. No. 77.034.412
Demandado : MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO con C.C. No. 49.732.416
Radicación : 20001- 41-89-002-2018-00622-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE EL DOS (02) DE JUNIO DEL 2016 HASTA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2016.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54%	1,5	\$ 4.000.000	28	\$ 63.902
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 213.400
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,5	\$ 4.000.000	26	\$ 63.527
				TOTAL	\$ 340.829

INTERESES MORATORIOS DESDE EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL 2016 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,5	\$ 4.000.000	25	\$ 91.625
01-ene-17/30feb-17/30-mar-17	22,34%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 335.100
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 334.950
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 4.000.000	90	\$ 329.700
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 105.750
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 104.800
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.850
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.450
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 105.050
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.400
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 102.400
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 102.200
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 100.150
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 100.150
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 99.700
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 99.050
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 98.150
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 97.450
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 97.000
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.800
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 98.500
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.850

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 4.000.000	2	\$ 6.440
				TOTAL	\$ 2.911.515

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **CUATOR MILLONES PESOS MCTE (\$4.000.000=)**, más los intereses corrientes que es de **TRECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 340.829=)**, más los intereses moratorios que es de **DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$2.911.515=)** para así dar un gran total de **SIETE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.252.344=)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

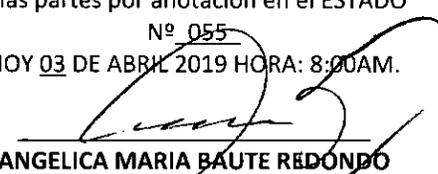
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 055
HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : SOCIEDAD TAPICEROS DEL CESAR LIMITADA "SOTACESAR"
Radicación : 20001- 41-89-002-2018-00683-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DOS (02) DE ENERO DEL 2018 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019

PERIODOS	INTERESES CORIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 15.550.113	28	\$ 375.354
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 408.385
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 401.970
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 398.083
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 397.305
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 389.336
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 389.336
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 387.587
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 385.060
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 381.561
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 378.840
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 377.090
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 372.425
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 382.922
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 15.550.113	30	\$ 376.507
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 15.550.113	2	\$ 25.036
				TOTAL	\$ 5.826.796

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$15.550.113)**, más los intereses moratorios por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.826.796)** para así dar un gran total de **VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$21.376.909)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

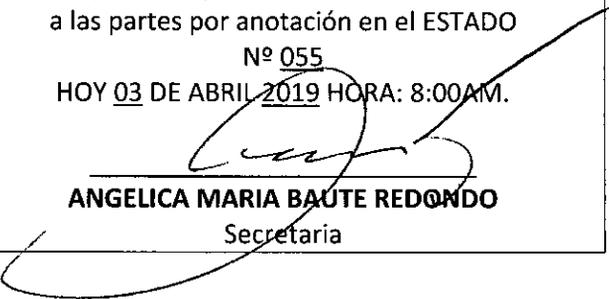

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 055

HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MIMIMA CUANTÍA
Demandante : CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S con NIT. 900220829-7
Demandado : ALVARO SANTANA SALAMANCA con C.C. 12.716.383
Radicación : 20001- 41-89-002-2018-00812-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL 2016 HASTA EL DOS (02) DE ABRIL DE 2019

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1,5	\$ 1.903.748	20	\$ 33.855
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,5	\$ 1.903.748	90	\$ 156.988
01-ene-17/30feb-17/30-mar-17	22,34%	1,5	\$ 1.903.748	90	\$ 159.486
01-abr-17-30-may-17 - 30- jun-17	22,33%	1,5	\$ 1.903.748	90	\$ 159.415
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1,5	\$ 1.903.748	90	\$ 156.916
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 50.330
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 49.878
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 49.426
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 49.236
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 49.997
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 49.212
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 48.736
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 48.641
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 47.665
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 47.665
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 47.451
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 47.142
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 46.713
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 46.380
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 46.166
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 45.595
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 46.880
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1,5	\$ 1.903.748	30	\$ 46.094
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 1.903.748	2	\$ 3.065
				TOTAL	\$ 1.532.933

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria el capital es de **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.903.748)**, más los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 03
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

intereses moratorios por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.532.933) para así dar un gran total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.436.681).

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

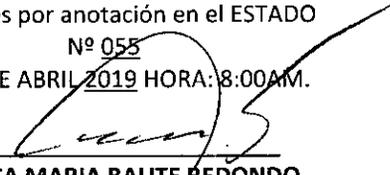
RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 055 HOY 03 DE ABRIL 2019 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--